

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 7
octubre 30, 2018

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar el artículo 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa plantea reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado, en su parte conducente que actualmente no sanciona a los padres que, conservando la patria potestad de su hijo, pero no su custodia, se apoderen de él sustrayéndolo.

En efecto, dicho numeral establece:

Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, **que no ejerza la patria potestad**, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Pongamos el caso de los padres de un menor o incapaz, respecto del que ambos tienen la patria potestad,

sin embargo, por determinación de un juez, se establece que a la madre le corresponde tenerlo consigo de lunes a viernes y el padre, sábados y domingos. Ello implica que aunque ambos continúan teniendo la patria potestad, sin embargo, no pueden disponer o estar con el menor en el plazo de tiempo que se concedió al otro la custodia, esto es, en el ejemplo propuesto, la madre el fin de semana y el padre de lunes a viernes. No obstante ello, el padre aprovechando el fin de semana que lo tiene consigo, el lunes ya no lo regresa, o se apodera de él cualquier día de la semana y se lo queda, no obstante que solo debía tenerlo esos dos días de cada semana. Sin embargo, hoy por hoy, ante ese proceder, no hay sanción penal, ya que el numeral 160 exime de responsabilidad a quien ejerza la patria potestad; por ello esta iniciativa busca corregir la redacción actual de tal numeral, suprimiendo la excepción que contiene, para que se generen efectos penales en contra del padre que teniendo la patria potestad, realice una sustracción.

Resulta necesaria y urgente la reforma en comento, toda vez que la circunstancia planteada de sustracción, es muy recurrente en la actualidad, sin que el padre o la madre afectado pueda fincar ninguna responsabilidad, ya que como se dijo, no lo permite la ley penal y por ello debe resignarse a agotar todos los trámites y recursos que la ley de lo familiar establece para la recuperación, lo que lleva en el mejor de los casos meses o años, y en el peor, que nunca la consiga.

Circunstancia la anterior que no debería ocurrir, pero que se da y con mucha frecuencia en los conflictos maritales, en los cuales, el hijo es tratado como un objeto para incomodar, lastimar y afectar al contrario, sin que haya ninguna sanción, porque el numeral 160 señalado no lo permite.

Lo señalado no debería ser, pero está sucediendo y es esa circunstancia la que motiva la presentación de esta

iniciativa, a fin de establecer una sanción para el padre o la madre que teniendo patria potestad, pero no custodia, se apodera de su hijo. Ello es así, porque la custodia protege la posesión de estado civil, y la patria potestad se ejerce, aun sin tener la custodia.

Y es que no olvidemos que la separación de los padres, en muchos casos es el inicio del peregrinar de los menores de edad o incapaces, que forman parte de la familia, ya que cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre la guarda y custodia de estos, -no obstante su corta edad- se obliga a los menores a comparecer ante el juzgador, a efecto de que sean escuchados y se tengan los elementos necesarios para determinar, cuál de sus padres es el indicado para cuidarlos o si la custodia es compartida, sin embargo, ello ni es garantía, ni es impedimento para el padre que careciendo de la custodia, realice su sustracción bajo el argumento de que tiene la patria potestad, que le da la calidad de ser padre, aun y cuando carezca de la custodia, por la sencilla razón de que se lo permite el numeral cuya reforma se plantea.

Sobre el particular, es importante dejar bien claro, que con la presente iniciativa, de ninguna manera se pretende restringir el derecho y obligaciones inherentes a la patria potestad que se ejerce sobre los hijos menores de edad o incapaces, sino lo que se busca es que se respete el derecho de custodia que en su caso tenga alguno o ambos los padres y/o cualquier otro familiar respecto de un menor o incapaz y con ello garantizar el bienestar, así como la estabilidad emocional de nuestros menores.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el artículo 160 del Código del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción II, la fracción IX, la fracción X, la fracción XI, la fracción XII; y adicionar la fracción XV, de y al Artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **con la finalidad de modernizar el formato de las comparecencias de los funcionarios públicos estatales, a fin de lograr que la glosa del informe del Poder Ejecutivo pueda ser más dinámica, deliberativa, enriquecedora y atractiva para los ciudadanos, al acercar el ejercicio a un modelo más interactivo y alejarlo del formato de monólogos sucesivos que actualmente tiene, lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece las atribuciones del Congreso del Estado y en las fracciones Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta preceptúa lo siguiente:

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

En congruencia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTICULO 41. *En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.*

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; hecho lo cual, el Congreso, y el titular del Ejecutivo, acordarán, en su caso, fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo. El servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hacen con falsedad.

A partir de junio de 2013 se definió el procedimiento para desahogar las comparecencias de funcionarios estatales ante el Poder Legislativo del Estado con motivo del Informe de Gobierno, el cual está contenido en varias fracciones del artículo 154 BIS del Reglamento del Congreso del Estado.

Contar con un esquema que diera orden y articulación al formato de las comparecencias fue muy positivo y preferible a no contar con disposición alguna. No obstante lo anterior, la dinámica establecida es absolutamente rígida e impráctica pues dispone que posterior a la presentación del funcionario compareciente se realice una ronda con la participación consecutiva de una infinidad de legisladores y posteriormente a que hablen todos ellos, el funcionario compareciente les contesta a todos en una sola, larga y discrecional intervención.

Esta manera de llevar la sesión propicia que se anule toda posibilidad de contrastar ideas, espíritu de las comparecencias, que los funcionarios contesten en el orden y prioridad que prefieran e incluso a no contestar nada, pues ante la enorme cantidad de preguntas acumuladas puede pasarse fácilmente de largo alguna de ellas. Pero, sobre todo, el procedimiento establecido propicia el aburrimiento de los ciudadanos y medios de comunicación que acuden a dar cobertura informativa a las comparecencias, lo que ha redundado en que se pierda el interés cada vez más, y en esa medida, dejen de cumplir con la importantísima función para la que fueron establecidas.

Por esa razón, uno de los grandes cambios que se proponen es que la interacción del compareciente y los legisladores sea cara a cara, es decir, que las preguntas se realicen y sean inmediatamente respondidas, para propiciar mayor precisión en las respuestas y favorecer el derecho a inquirir de los congresistas. Además, se propone reducir sustancialmente los tiempos de exposición tanto de los funcionarios de 15 a 10 minutos en su presentación inicial y de 5 a 3 minutos para los legisladores en su pregunta y en su réplica, la cual solo podrá ser formulada en una ocasión.

Por otra parte, se propone que en cada comparecencia solo pueda asistir un funcionario para no dispersar los temas a discusión, lo cual no merma la posibilidad de citar a comparecer a la cantidad de funcionarios que se desee siempre que solo se realicen 2 comparecencias por día.

Finalmente, otro cambio que se considera inaplazable es la necesidad de levantar una minuta por cada una de las comparecencias a fin de que la comisión que tenga más relación con la materia abordada le dé el debido seguimiento y continuidad, tanto a los asuntos abordados como a los

compromisos de futuras entregas de información generados por los funcionarios. Además de que no debemos olvidar que lo ahí tratado puede ser materia de posteriores reuniones en las comisiones del Poder Legislativo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno y con el propósito de modernizar el procedimiento de las comparecencias de funcionarios estatales con motivo del Informe de Gobierno, propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN fracción II, fracción IX, fracción X, fracción XI, fracción XII; y se ADICIONA la fracción XV, de y al Artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES

Sección Séptima

Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:

I. ...;

II. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. **Solo será citado un funcionario público por comparecencia y podrá haber hasta dos comparecencias por día;**

III. a VIII. ...;

IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta **diez** minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite:

X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de **tres** minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;

XI. El funcionario público compareciente debe dar respuesta **inmediata a cada** cuestionamiento formulado por los diputados **quienes previamente se habrán inscrito en una lista de participantes, lo hará** por un tiempo máximo de **tres** minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XII. Una vez que el funcionario público **haya dado respuesta al cuestionamiento de un legislador, ese mismo diputado tendrá derecho a formular una única réplica de hasta por tres minutos**, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo **improrrogable** de hasta **tres** minutos;

XIII. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo;

XIV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión, y;

XV. Se elaborará una minuta de trabajo de cada comparecencia, a la cual le dará seguimiento la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los ciudadanos potosinos Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares y Omar Rostro Hernández, presentamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XIII, 96, 97 y 98, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, que en esencia regulan la designación de Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de octubre de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo paradigma de protección de los derechos humanos que transformó el actual sistema jurídico mexicano, ha implicado una de las más grandes reformas a nivel constitucional y leyes reglamentarias de la misma, con base a ciertos principios que en la actualidad los juzgadores están obligados a analizar en el dictado de sus resoluciones; es decir, aquellos que implican la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Corresponde a los jueces y magistrados de los Estados de manera sustancial esta tarea, pues resuelven las peticiones más sentidas por los justiciables, en asuntos de justicia familiar y justicia penal, ambos relativas a los aspectos cotidianos de los potosinos.

Por lo que, para lograr una refundación de la impartición de justicia en el Estado, es imprescindible asegurar que los encargados de esta tarea, sean las personas con la mayor preparación y vocación, pues será a través de los fallos que dicten -en los que velen por el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados-, la manera en que garantizarán aquella.

Es en este punto, en el cual se advierte una problemática y previo a explicarla, es conveniente citar al ilustre Doctor Jorge Carpizo:

[...] una Constitución requiere cierta estabilidad, debido a que para su efectividad necesita la legitimidad que le otorga la adhesión del pueblo, quien precisa conocerla y comprenderla en sus grandes lineamientos. Una Constitución no va dirigida únicamente a los expertos o técnicos, sino a toda la sociedad; a ésta le costará trabajo comprender reformas sin fin e innecesarias. La inestabilidad constitucional es enemiga de la propia Constitución. Además, ésta no debe quedar al capricho de mayorías electorales transitorias, porque su fuerza normativa se debilitaría. De aquí que la norma constitucional, en cuanto suprema, goza de cierta rigidez y para su reforma es indispensable agotar un procedimiento más complicado que aquel que se sigue para la propia norma ordinaria.

Dicho procedimiento, en palabras de Hamilton “protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos. Además, capacita al gobierno general y al de los Estados para iniciar la enmienda de los errores, a medida que los descubra la experiencia de uno y otro sector.

[...]

El fiel de la balanza se apoya en que debe adaptarse la norma constitucional a la realidad cuando política, jurídica o socialmente es en verdad necesario¹

Así, se considera necesario que la Norma Fundamental de nuestro Estado garantice la imparcialidad de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, al dotar de seguridad jurídica a los justiciables en cuanto a que la forma de acceder a dicho encargo y la permanencia en el mismo sea de lo más transparente y asegure que, atendiendo al principio de la división de poderes, y la naturaleza de la labor jurisdiccional, las personas a quienes se les encomiende esa importantísima labor, sean aquellas con el mayor grado de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además, al contar con magistrados mejor seleccionados para integrarse al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, las sentencias que emitan tenderán a ser recibidas cada vez con más confianza por los justiciables y se reducirá la promoción de demandas de amparo y la saturación de asuntos en los juzgados federales, lo que implica ahorro de recursos económicos, como consecuencia del incremento de la calidad de la impartición de justicia por el poder judicial del estado.

La forma en que son designados los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los requisitos para alcanzar ese cargo, se encuentran regulados en los artículos 96 y 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que disponen:

“ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas. En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado. Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.”.

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

¹ Carpizo, Jorge, *La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm 131, 2011, versión electrónica, [http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho Comparado/131/art/art3.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho%20Comparado/131/art/art3.pdf), pp. 546-547

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987-, se argumentó que los tribunales de justicia deben ser independientes, puesto que, precisamente la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley. Así, se estableció que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.

El Máximo Tribunal de Justicia del País, ha interpretado que como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas, de los cuales haremos referencia al siguiente:

“La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad,

competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación”²

En ese orden de ideas, consideramos necesario que la Constitución Política del Estado se adapte a la realidad jurídica actual de manera que se garantice la idoneidad de las personas que se nombren como Magistrados.

La concretización de esta propuesta, sin duda, traerá como consecuencia que disminuya el número de determinaciones -que al ser emitidas por juzgadores con la más alta preparación y capacidad- deban ser revisadas por el Poder Judicial de la Federación, quien al tener la obligación de analizar posibles violaciones a Derechos Fundamentales a través del juicio de amparo, en realidad se está convirtiendo cada vez más en un órgano terminal e incluso éste para muchos es considerada una tercera instancia, lo cual está proscrito por la Constitución Federal.

Dejando de lado el debate que desde el siglo pasado permea en nuestro país respecto a la idea que el amparo judicial vulnera la autonomía de los Estados, lo anterior adquiere importancia por el simple hecho de que la mayoría de las resoluciones que son dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito son “para efectos”, es decir, para subsanar violaciones formales y procesales.

Entonces, aun cuando es distinto el ámbito de competencia entre los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y aquellos que integran el Poder Judicial del Estado, si se atiende al nuevo paradigma constitucional y aquello que establece el tercer párrafo del artículo 1° de la Norma Fundamental en cuanto a que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; no existe una justificación válida para que su labor no se desarrolle observando los mismos principios.

Para alcanzar el fortalecimiento del Poder Judicial del estado, es necesario que los nombramientos de magistrados integrantes del Poderes Judicial sean hechos a través de concurso de oposición, en el que participen aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia o bien quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas.

Así, se propone facultar al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que a través de una comisión especial sea quien someta ante el Congreso del Estado una terna de entre las tres

² **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** Novena Época. Registro: 190976. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 101/2000. Página: 32

personas que resulten vencedoras en dichos concursos, el cual luego de comparecencia pública de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XIII, 96, 97 y 98, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Único: Se reforman los artículos 80, fracción XIII, 96, 97 y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

XIII.- Designar a un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución.

ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, además por quince magistrados supernumerarios. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

- I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de plazas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición en los términos que señale la Ley, para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas, en los concursos de oposición participaran preferentemente aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia, o bien, quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas
- II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero designados por el Supremo Tribunal de Justicia.

- III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.
- IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la someterá a consideración del Congreso del Estado, el cual luego de comparecencia pública de los aspirantes para que las ciudadanas y los ciudadanos conozcan el perfil de

éstos, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Jurado Calificador enviará una nueva terna en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Jurado Calificador.

El nombramiento de Magistrada o Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

ARTICULO 97.- Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.

Edda Karen Castillo de la Peña

Ricardo Castillo Torres, Edith

Edith Alejandra Jiménez Cázares

Omar Rostro Hernández

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los veinticinco días del mes de octubre del año 2018.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR el artículo 36 BIS a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de, **establecer en la Ley de Hacienda que los ingresos generados por el impuesto al hospedaje deberán ser usados para la promoción y difusión del turismo en el Estado, con excepción de una parte mínima, que será utilizada exclusivamente para costos de administración del gravamen; además de imponer al ente ejecutor del gasto la obligación de publicar un informe anual del uso y destino de ese impuesto.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Primeramente, sirva como antecedente a este instrumento legislativo, referir la presentación de un Punto de Acuerdo impulsado por el de la voz y el cual fue aprobado el pasado 2 de octubre en esta Legislatura cuyo propósito consistió en solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado que presentara a este Poder Legislativo, un informe detallado de la recaudación y destino del impuesto sobre hospedaje, a raíz de una petición de los propios empresarios hoteleros del estado y con el fin de apoyar la eficiencia y eficacia en un aspecto específico del gasto público.

Con base en las apreciaciones vertidas sobre aquella moción y tendiendo al análisis amplio de la problemática descrita, se considera presentar esta propuesta de iniciativa.

Para iniciar la argumentación, es preciso decir que el Impuesto Sobre Hospedaje fue cobrado por primera vez en 1996 y es recaudado y administrado por los estados, en la actualidad solo Veracruz y Puebla carecen de él. Desde su concepción, se estableció que tenía *“por objetivo y mandato impulsar y promocionar la industria turística en cada región con los recursos obtenidos.”*¹ De manera que existe para fortalecer la captación de turismo en cada estado, y los recursos deben ser utilizados para tal fin.

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/En-cinco-entidades-64-de-recaudacion-del-impuesto-al-hospedaje-20130513-0152.html> Consultado el 20 de octubre 2018.

Fiscalmente, se trata de un impuesto que se cobra directamente a los contratantes del servicio de hospedaje, a partir de un valor porcentual del mismo, siendo de 3% en San Luis Potosí, y que, como en otras entidades, se encuentra fundamentado en la Ley Estatal de Hacienda, concretamente se le dedica el capítulo V del Título Segundo.

San Luis Potosí se encontró en el año 2017 en el lugar nacional número 16 de ingresos por este concepto, y según las estimaciones de las Leyes de Ingresos del Estado en el 2017 se señala un ingreso de 27,084,146 millones de pesos, y para el 2018, de 31,971,975; con lo que podemos señalar un aumento del 17.5%. Fondos sobre los que los empresarios del ramo hotelero demandaron información, para conocer la recaudación real y su uso.

En el contexto de la expansión de las actividades relacionadas al hospedaje, que está ocurriendo gracias al turismo y a los viajes de negocios que tienen como destino a nuestro estado, no podemos desestimar la importancia de los ingresos producto de la recaudación, que deben ser usados para potenciar la captación de visitantes.

Por esa razón, el objeto en la presente propuesta es establecer en la Ley de Hacienda que los ingresos generados por el impuesto al hospedaje deban ser usados para la promoción y difusión del turismo en el Estado, con excepción de una parte, que debe ser la mínima indispensable para costos de administración del gravamen; además de que el ente ejecutor del gasto tenga que hacer público un informe anual del uso del producto de ese impuesto.

En términos legislativos, se adicionaría un artículo BIS a la Ley de Hacienda en el capítulo referente al Impuesto sobre el Hospedaje que contendría esas disposiciones.

En distintas entidades, los prestadores de servicios turísticos han mostrado interés en el uso de los fondos producto de este gravamen, como es el caso de Veracruz, Michoacán y Coahuila; y han argumentado la necesidad de evitar que ese recurso se utilice con otros fines.² De hecho, en diferentes legislaciones estatales de nuestro país se etiqueta el impuesto desde su Ley de Hacienda como es el caso de: Sinaloa, Morelos, Jalisco, Sonora, Hidalgo, Guanajuato. Y se pretende hacer lo mismo en Coahuila y Quintana Roo.

Destinar el producto de esa recaudación desde la Ley, es una medida tendiente a reforzar el propósito del impuesto, y para seguir las recomendaciones de expertos internacionales en el tema: *“como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la*

² Ver: <https://www.xeu.mx/nota.cfm?id=983162> <https://www.reportur.com/mexico/2017/04/25/hoteleros-apoyarian-impuesto-al-hospedaje-al-4-si-es-transparente/>
<https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/la-asociacion-de-hoteles-de-coahuila-pedira-transparencia-en-el-impuesto-sobre-hospedaje>

Consultados el 20 de octubre 2018.

Organización Mundial de Turismo (OMT), consideran (...) todos los recursos que se recauden por este concepto se deben destinar a mejorar la infraestructura turística y a promover el turismo.”³

Con esta adición a la Ley, el gasto en promoción se ejecutaría como debe ser, en virtud del origen del impuesto por la Secretaría de Turismo del Estado, en observación de la Ley de Turismo estatal, que contempla varias atribuciones en materia de promoción, que serán atendidas con estos recursos:

ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado;

XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado;

Además, de acuerdo a la misma Norma, el gasto se tiene que dar bajo bases técnicas:

ARTICULO 70. La promoción y difusión turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del turismo.

Por lo que los fondos serían ejercidos de acuerdo al mejor interés del desarrollo estatal, según las leyes. De la misma manera, al incluir el nuevo artículo, se contaría con una nueva base para la realización de los principios de transparencia, aplicables por Ley, para ese impuesto.

Finalmente, entre otros beneficios que se obtendrían estarían: estimular los principios de eficacia y eficiencia en la recaudación y en el uso de este ingreso estatal; etiquetando un impuesto que es relativamente reciente, se aumenta su certeza y su formalidad y se aseguraría a los empresarios del ramo hotelero que el gravamen se usa con el fin que fue creado; todo para apoyar el desarrollo de un sector en San Luis Potosí que produce importantes derramas y debe ser un acompañamiento para su vocación industrial y turística.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240747/Mesa_2_Recaudacio_n.pdf

Consultado el 25 de septiembre 2018.

Único. Se ADICIONA el artículo 36 BIS a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 36 BIS. El importe de lo recaudado por concepto de esta contribución, se destinará a la promoción y difusión de la oferta turística del Estado, reservando la parte mínima indispensable para su administración. El ente ejecutor del gasto, de forma anual, hará público un informe del uso del impuesto.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**